



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 80

21131/2021

VILLALBA, JONATAN NAHUEL c/ WIESMA, ALEJANDRO OSCAR Y
OTROS s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de julio de 2021.

I.- Téngase presente lo manifestado con relación a la aclaración solicitada en el proveído de fecha 2.7.2021.-

II.- En consecuencia, con este escrito y lo peticionado en fecha 30.6.2021 y el escrito inicial de fecha 9.4.2021, se provee:

i. La admisibilidad de toda medida cautelar está subordinada a la concurrencia de dos presupuestos esenciales: la verosimilitud del derecho, entendido como la probabilidad de que éste exista, aunque no como una incontestable realidad, pues ésta sólo se logrará al agotarse el trámite respectivo (conf. CN. Civ., Sala A, del 25/8/83, LL 1984-A-495; íd., Sala D, del 15/6/78, ED 80-638), y un interés jurídico que la justifique, denominado peligro en la demora, que se traduce en el estado de peligro en que se encuentra el derecho principal, la posibilidad o certidumbre de que la actuación normal del derecho llegará tarde (conf. CN. Civ., Sala A, del 8/6/84, LL 1984-D- 393; íd., Sala B, del 17/11/83, LL 1984-B-223, entre muchos otros).

En el caso, luego de haber sido desestimado el primer pedido de cautelar contra el Banco de la Nación Argentina -para que se abstenga de efectuar descuentos en la cuenta del actor- por no configurarse el peligro en la demora ya que se había diferido ese cobro, el peticionario reitera su solicitud ante la variación de los hechos según la documentación que acompaña. De los correos electrónicos intercambiados con personal de esa entidad bancaria y los resúmenes de su cuenta, acredita que se comenzaron a debitar las cuotas del préstamo que, según afirma, fue solicitado mediante engaño por terceros que le solicitaron sus claves bancarias. Dichos hecho se encuentra en investigación en la causa penal, algunas de cuyas copias fueron agregadas al escrito inicial de fecha 9.4.2021.-



Reiterada, entonces, la solicitud de la medida contra el banco, se solicitó la aclaración del objeto y legitimados pasivos de la futura acción principal, contestando el accionante que la dirigirá también contra aquella entidad. Relata, además, algunos de los fundamentos de esa acción particular por incumplimiento contractual y la relación con los hechos expresados en el escrito inaugural de estas actuaciones.

ii. En esas condiciones, advierto que la petición cautelar se funda *prima facie* en la documentación acompañada acerca del cobro de las cuotas del préstamo solicitado mediante fraude según se investiga en las actuaciones penales. Adunándose a ello que surge la posibilidad de tornar imposible el cumplimiento de la sentencia del proceso principal a promoverse, o un perjuicio al menos al accionante, de continuarse con el débito del préstamo referido.

Según esos elementos reseñados, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de la institución cautelar así como el criterio de admisión amplio que se postula actualmente, y especialmente la documental acompañada respecto de la causa penal y las comunicaciones con el banco, cabe concluir que se encuentran preliminarmente reunidos los recaudos previstos en esta etapa primigenia y cautelar (art. 230 CPCCN).

Por esa razón, admitiré el planteo efectuado respecto de la medida de no innovar a fin de que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de efectuar descuentos en la cuenta sueldo del actor (26200360873874, de la sucursal Olivos) por las cuotas del préstamo n° 13667465 obtenido presuntamente por terceros y que es motivo de investigación penal.

Bien entendido que la medida se dicta con relación a las cuotas que devenguen a partir de la presente resolución, por haber ya entrado las otras sumas debitadas al patrimonio de la entidad bancaria. Eso no obstante lo que en definitiva se decida en el principal al respecto.

Sin perjuicio de que el actor no litiga con beneficio de litigar sin gastos, en atención a la excepcionalidad de la medida, la urgencia invocada por el débito mensual y la situación denunciada por el actor con





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 80

las constancias acompañadas, considero suficiente la caución juratoria, la que se tiene por prestada con las piezas a despacho.

iii.- En consecuencia, por lo expuesto, **RESUELVO**: Decretar la medida de no innovar respecto del cobro de las cuotas del préstamo n° 13667465 a fin de que el Banco de la Nación Argentina se abstenga de efectuar el débito y/o cobro de las mismas de la cuenta sueldo del actor Jonatan Nahuel Villalba (CUIT 20-36956022-1; cuenta n° 26200360873874, de la sucursal Olivos) hasta la resolución del proceso principal. A tal fin, líbrese oficio electrónico mediante DEOX al Banco de la Nación Argentina.



#35407462#296286665#20210715172049178